

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10050-00.

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el fallo del veinticuatro (24) de octubre de 2016 proferido por la Sección Tercera, Subsección «A», del Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES

Los señores **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA, JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS, CARLOS RAMIRO CASTILLO TÉLLEZ y MARIBEL BURGOS DE CASTILLO**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudieron a esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla en el servicio imputable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión del hurto de 155 semovientes y otros bienes sustraídos de las fincas El Tesoro en el municipio de El Castillo - Meta, y Los Tulipanes en el municipio de El Dorado - Meta; hechos que tuvieron lugar el 18 de mayo y el 21 de septiembre de 2001.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 14 de abril de 2009, profirió fallo de primera instancia² negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, y en la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado³; corporación que profirió sentencia el 24 de octubre de 2016⁴, revocando la

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 273 al 286, cuaderno 2.

³ Folio 301, *ibídem*.

⁴ Folios 326 al 345, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada en los siguientes términos:

«Revocar la sentencia del 14 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, que quedará así:

Primero: Declarar patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por los hechos ocurridos en las fincas "El Tesoro" del municipio de El Castillo (Meta) y "Los Tulipanes" del municipio de El Dorado (Meta).

Segundo: Condenar en abstracto por perjuicios materiales a la Nación - Ministerio, de Defensa Nacional, a pagar a los señores Clemente Eleázar Burgos Peña, Carlos Ramiro Castillo Téllez, Maribel Burgos de Castillo y la sucesión de Jorge Isaac Bareño Burgos, los valores determinados a través del incidente de liquidación de perjuicios.

Tercero: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado de los señores Clemente Eleázar Burgos Peña, Carlos Ramiro Castillo Téllez, Maribel Burgos de Castillo y Jorge Isaac Bareño Burgos.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Séptimo: Expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen" .»

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 28 de abril de 2017, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios⁵ y de las pruebas que pretende hacer valer en el presente trámite, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, a fin de satisfacer la obligación constituida de la condena en abstracto.

En consecuencia, mediante auto del 14 de julio de 2017⁶ se corrió traslado del incidente a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

1. Contestación del incidente de liquidación de perjuicios

Dentro del término del traslado, el representante de la entidad demandada, **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, presentó memorial a través del cual daba respuesta al incidente de liquidación de perjuicios⁷, en los siguientes términos:

Indicó que en virtud de que no existía dentro del expediente ninguna probanza que confirmara las características de los semovientes hurtados o el valor del vehículo al

⁵ Folios 1 al 22, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁶ Folio 23, *ibídem*.

⁷ Folios 24 al 28, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

momento de los hechos, los parámetros establecidos por el Consejo de Estado debían ser acatados rigurosamente.

Sin embargo, con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, la parte actora no aporta ninguna evidencia que soporte el número exacto de reses hurtadas, cuestión que había extrañado el Consejo de Estado y en razón a ello permitió que fuera solucionada mediante trámite incidental.

Del mismo modo, consideró la imposibilidad de darle validez al informe pericial aportado por la parte actora, pues el mismo no cuenta con respaldo probatorio que soporte las afirmaciones en él contenidas, ni ofrece explicaciones respecto de las mismas; así como también carece de un análisis detallado, y tampoco señala los métodos y medios empleados para llegar a las conclusiones.

Respecto del avalúo de la camioneta Ford aportado junto con la solicitud incidental, resaltó que contrario a lo que es pretendido por el apoderado de los demandante, y de conformidad con la sentencia de segunda instancia, no es procedente la actualización del valor del vehículo debido a la depreciación que sufren éstos por el paso del tiempo.

Así mismo, en cuanto a los documentos aportados referentes a un tractor, recordó que el Consejo de Estado dispuso que no habría lugar al reconocimiento de perjuicios materiales por la pérdida de aquel, razón por la cual no debían ser tenidos en cuenta en el presente trámite.

Finalmente, manifestó que la liquidación de los perjuicios pretendidos debía ser negada por considerar que, ante la carencia de reales evidencias que sustentaran lo evocado por el Consejo de Estado, la parte incidentante no había cumplido de manera idónea su obligación.

2. De la etapa probatoria

De conformidad con el artículo 137 del C.P.C., en concordancia con el artículo 172 del C.C.A., esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental, decretando como prueba los documentos allegados con el incidente y los que se hicieron valer en el curso del proceso principal.

En la misma oportunidad procedió a decretar pruebas de oficio teniendo en cuenta que la finalidad de las mismas es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones⁸. En este sentido, decretó⁹:

- Copia del ejemplar de la Revista Motor del mes de agosto de 2001 solicitada a la Casa Editorial El Tiempo, el cual fue finalmente proporcionado por la parte actora mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2017¹⁰.

⁸ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 31 de junio de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 76001-23-31-000-2005-01850-01 (49191), entre otros.

⁹ Folio 29, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

¹⁰ Folio 55, *ibidem*.

- Un dictamen pericial a cargo de un profesional en medicina veterinaria con experiencia relacionada en el manejo de la cría, reproducción y explotación de ganado vacuno, a fin de que rindiera experticio respecto del valor de las cabezas de ganado (155) a la fecha del hurto (mayo y septiembre de 2001), teniendo en cuenta las características específicas de cada uno de los semovientes, así como la utilidad dejada de percibir en razón al hurto de los mismos.

Así, habiendo oficiado, a entidades como la Federación de Ganaderos –FEDEGAN–, el Comité de Ganaderos del Meta y la Asociación de Ganaderos de Puerto López, ésta designó como perito al señor Ariel Fernando Galvis Camacho¹¹, quien el 9 de noviembre de 2017¹² allegó el experticio realizado.

Del referido dictamen pericial se procedió a correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, a fin de que estas se pronunciaran al respecto¹³; sin embargo, aquellas guardaron silencio.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra acreditado el *quantum* del perjuicio material sufrido por los demandantes en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 24 de octubre de 2016 proferido por la Sección Tercera, Subsección «A» del Consejo de Estado?

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso sub examine teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad del incidente

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el

¹¹ Folio 42, *ibídem*.

¹² Folios 72 al 89, *ibídem*.

¹³ Folio 90, *ibídem*.

proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 20 de abril de 2017¹⁴, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue notificado por anotación en estado el 14 de marzo de 2017¹⁵, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco jurídico del Incidente de Liquidación de Perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordené de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

¹⁴ Folio 1, *ibídem*.

¹⁵ Folio 356 reverso, cuaderno 2.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y los decretados de oficio, así como el dictamen pericial correspondiente.

5. De la carga probatoria y el dictamen pericial

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada, y es por ello que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.¹⁶

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala¹⁸, en el principio de autoresponsabilidad¹⁹ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable²⁰. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’²¹, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’²².

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. [...] Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de

¹⁶ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

¹⁷ “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (fl. 518 proceso disciplinario)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

¹⁹ PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.

²⁰ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, pág 147.

²¹ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Pruebas, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

²² “Ibidem.”

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."^[23]»²⁴ (Subrayado fuera de texto)

Al efecto, la doctrina ha entendido que «el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues es en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba»²⁵.

Ahora bien, el dictamen pericial ha sido admitido por la ley procesal como medio de prueba procedente para verificar hechos que requieran de conocimientos de carácter técnico, científico o artístico²⁶; y su eficacia probatoria dependerá de factores como la debida fundamentación, la claridad, firmeza y congruencia de sus conclusiones respecto de las razones expuestas, y el grado de precisión y detalle en la explicación de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de fundamentos de sus conclusiones, entre otros²⁷.

A la postre, el Consejo de Estado ha sostenido que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, pues «el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra»²⁸; razón por la que el fallador se encuentra en la libertad de valorar los resultados del dictamen y estudiarlos bajo la sana crítica, de lo que se deriva la facultad de tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de decidir, o de desecharlo sensatamente y con razones, de acuerdo al grado de convicción que aquel le ofrezca²⁹.

6. Parámetros indicados por el Consejo de Estado

Como quiera que, si bien el Consejo de Estado consideró la existencia del daño antijurídico, aquello no comportaba la valoración concreta del perjuicio que las víctimas tuvieron que asumir por concepto de daño emergente por los hechos acaecidos en mayo y septiembre de 2001; se dispuso que a petición de parte se iniciase el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

En concordancia, la alta Corporación consideró procedente el reconocimiento de perjuicios materiales únicamente por el hurto de 155 semovientes y una camioneta Ford de platón, modelo 1995³⁰.

Así, en cuanto al el hurto de las 155 cabezas de ganado, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró:

«Respecto de las características del ganado hurtado, en la demanda se indicó:

"... en el primer robo: son 51 novillos gordos y 29 novillas raza cebú, color blanco y unos pocos cruzados de cebú y son 25 novillas de CLEMENTE ELEAZAR BURGOS, con la marca ZO/45 de criadero, 32 de JORGE BAREÑO BURGOS,

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1996-02057-01 (17047).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 233.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 18 de mayo de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-2005-00776-01 (37098).

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Folio 343 reverso, cuaderno principal N° 2.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

adquiridas y con papeletas que llevan las siguientes marcas: 11 con la marca 61/DC, ZP/05 y OG/82, 1 con la marca 80/DK y 79/DC, 7 con la marca RV/43, 2 con la marca UE/38 de criadero, y b) del segundo robo de ganado la cantidad de 75 reses de CARLOS RAMIRO CASTILLO y MARIBEL BURGOS DE CASTILLO con las características raza pardo suizo cruzado de Holstein, color pardo, negro, blanco y barcino, distribuidos así 31 vacas lecheras, dos toros cebú reproductores, 5 novillas listas para dar cría, 10 terneros, 5 terneras, 22 novillos, 1 caballo y una yegua de vaquería, con las marcas UE/38 y ZO/46. Valor de caballo hurtado del primer robo es la suma de \$64.000.000, valor del ganado hurtado en el tercer [sic] robo \$60.000.000. Total del ganado hurtado \$124.000.000”

Sin embargo, se observa que lo anterior es una simple afirmación sin sustento probatorio y, por tanto, al no tener la certeza sobre las características de cada uno de los semovientes hurtados, la Sala considera que no es posible determinar el quantum indemnizatorio de los perjuicios materiales.»

Por lo tanto, estableció los siguientes parámetros:

«Por lo anterior, se impondrá una condena en abstracto en la que para determinar el valor del lucro cesante y el daño emergente reclamados en la demanda, la parte actora deberá promover un incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 17270 del Código Contencioso Administrativo (norma aplicable), en el que se acredite:

- *Número exacto de las reses hurtadas que pertenecía a cada uno de los demandantes, es decir, a los señores Clemente Eleázar Burgos Peña, Jorge Isaac Bareño Burgos, Carlos Ramiro Castillo Téllez y Maribel Burgos de Castillo.*
- *Valor de las cabezas de ganado (155) a la fecha del hurto (mayo y septiembre de 2001), dependiendo de las características específicas de cada uno de los semovientes, esto es, raza, tipo, edad, sexo y demás condiciones de explotación ganadera del sector en el que ocurrió el hecho dañoso.*
- *La utilidad dejada de percibir por cada uno de los demandantes como consecuencia del hurto del ganado en la fecha de los hechos, esto es, mayo y septiembre de 2001.*

Se debe advertir que el quantum que se llegare a determinar dentro del incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia de las sentencias, razón por la que no podrá superar las sumas solicitadas en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el mencionado auto de liquidación de perjuicios.

Por otra parte, para el reconocimiento de perjuicios por la pérdida de la camioneta, el señor Carlos Ramiro Castillo, en su calidad de propietario, deberá acreditar el valor de dicho vehículo o uno en similares condiciones al momento de los hechos (5 de agosto de 2001), sin que sea procedente la actualización de valor respectivo, debido a la depreciación que sufren los vehículos por el paso del tiempo.» (Subrayado fuera de texto).

Así pues, los anteriores constituyen los lineamientos para determinar el perjuicio material irrogado a los demandantes, los cuales deben ser acatados en el presente trámite.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

7. Valoración del dictamen pericial aportado por la parte incidentante

Para la cuantificación de los perjuicios materiales objeto de liquidación en concreto mediante el presente trámite, la parte actora allegó junto con la solicitud incidental un informe pericial suscrito por el veterinario Alfonso Polanía Perdomo³¹, en el que se estableció el valor del perjuicio total en \$567.250.000.

Para arribar a tal conclusión, el perito hace referencia a los valores del ganado en los años 2001 y 2017 –en el cual se presentó el incidente–, y los multiplica por el número de reses que correspondería a cada demandante.

Si bien el aludido dictamen no fue objetado, en estricto sentido, aunque sí fue cuestionado por la parte incidentada, esta Sala se apartará de él para la liquidación de los perjuicios, por las siguientes razones:

En primera medida, el informe pericial se soportó únicamente en las afirmaciones de la demanda y del escrito de incidente, no solamente en lo que respecta al número de reses correspondiente a cada demandante – lo que sería comprensible teniendo en cuenta la carencia probatoria en cuanto a este punto – sino que también lo hizo para indicar el valor de aquellas; pues se observa que, por ejemplo, al referirse al valor total de los 32 bovinos de Jorge Bareño manifiesta que «*estos fueron denunciados por un costo de \$27.000.000*» de lo que deduce que el precio unitario para el año 2001 sería de \$843.000, lo mismo ocurre cuando se refiere a los bienes de Carlos Castillo.

Aunado a ello, los demás precios señalados por el perito, en especial los que se refieren al año 2017, no cuentan con más sustento que su propia afirmación; ni siquiera se encuentra que correspondan a una actualización del valor indicado para el año 2001, pues al aplicar las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, el resultado difiere de lo suscrito por el perito. Incluso, al consultar la información publicada por agremiaciones o empresas ganaderas³², no se encuentra que la misma concuerde con el dictamen pericial.

Así, el perito no se refiere a las fuentes de información consultadas, o a algún otro método utilizado por él para calcular los precios y que hubiere considerado pertinente aplicar. Lo mismo ocurre al determinar el lucro cesante, pues el perito no se refiere a ninguna condición de explotación ganadera para realizar los cálculos, como la raza, el sexo o la edad de los semovientes, sino que simplemente afirma el valor que debería ser reconocido a los demandantes.

En general, el dictamen aportado por la parte actora carece de sustento y eficacia probatoria³³, toda vez que no se encuentra debidamente fundamentado y las conclusiones a las que se llega no se sustentan en ninguna información, partiendo de sumas de las que se desconoce su origen; del mismo modo, carece de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones que establece, al igual que de los soportes documentales de las mismas.

³¹ Folios 9 al 11, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

³² Al respecto, puede consultarse el histórico de precios publicado por la Federación Colombiana de Ganaderos en el siguiente enlace: <http://www.fedegan.org.co/estadisticas/precios>; o, lo propio, publicado por el Frigorífico Guadalupe, disponible en: <http://www.efege.com/indicadores.html>

³³ Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 18 de mayo de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-2005-00776-01 (37098).

Al respecto, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha sostenido que:

«Cuando la prueba pericial evidencia, como en el sub lite, tal grado de inconsistencia y falta de rigor científico, el juez, dentro de la facultad que le asiste para valorar toda la comunidad probatoria recaudada de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de tomar en consideración, para fallar, un experticio técnico rodeado de semejantes singularidades[...]. Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia, habida cuenta que se trata de un elemento de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez y, en esa medida, indelegable en los peritos. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica a la pericia, convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa»³⁴

Incluso, al realizar el análisis del dictamen pericial, se observan relevantes inconsistencias. Por ejemplo, al referirse a los 84 semovientes del señor Carlos Ramiro Castillo, el perito no determina su precio individual en razón a la clase de ganado, sino que indica que la pérdida de los mismos fue denunciada por valor de \$58.000.000, lo que no concuerda con la demanda ni con las pruebas obrantes en el proceso principal, partiendo del hecho de que en la denuncia realizada por el señor Clemente Eleazar Burgos Peña, obrante a folio 34 del cuaderno principal, se indicó:

«PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho en cuanto estima Usted el ganado que fue hurtado por miembros de las Farc. CONTESTO: ese ganado uno con otro está en un promedio de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000.00) cada uno ya que era un ganado blanco CEBU, o sea que ese ganado tiene un valor comercial de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000.00)»

Así pues, ante la falta de sustento, claridad, precisión y detalle de la prueba pericial, así como la ausencia de explicaciones en cuanto a los exámenes o investigaciones realizadas por el perito, no ofrecen a esta Sala convencimiento alguno respecto de las conclusiones contenidas en el dictamen, por lo cual -se reitera- se apartará de éste.

8. Perjuicio material

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y el lucro cesante.

8.1. Daño emergente

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de *«[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración»* el cual *«puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar»*.³⁵

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00176-01- (46303); y Sentencia de 31 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 25177.

³⁵ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

Así mismo, en adelante, la misma corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia³⁶, ha dicho:

«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, de conformidad con los parámetros citados en precedencia, el Consejo de Estado estimó que éstos se encuentran constituidos únicamente por la pérdida de 155 semovientes y una camioneta Ford de platón, modelo 1995.

Es pertinente precisar que, si bien el Consejo de Estado encontró que el daño antijurídico se encontraba probado, aquello no comportaba la valoración concreta del perjuicio que los demandantes tuvieron que asumir por concepto de daño emergente por los hechos acaecidos el 16 de mayo y el 18 de septiembre de 2001; razón por la que, mediante el presente trámite incidental y en concordancia con las pruebas allegadas, procede esta Sala a liquidar lo pertinente.

Así, de los hechos descritos tanto en el escrito de la demanda³⁷ como en el de incidente³⁸, se desprende que de las 155 reses perdidas por los demandantes, 80 fueron hurtadas el 16 de mayo de 2001 y las 75 restantes el 18 de septiembre del mismo año. Manifestaron, respecto de las primeras 80, que 32 son de propiedad del señor Jorge Bareño, 25 de Clemente Burgos y 23 que corresponden a Carlos Castillo; en cuanto a las hurtadas el 18 de septiembre, adujeron que 61 de ellas son de Carlos Castillo, y las 14 restantes de Maribel Burgos.

Con lo anterior, se establece inicialmente la siguiente relación:

Fecha del hurto	16 de mayo	18 de septiembre
Demandante		
Jorge Bareño	32 novillos	-
Clemente Burgos	25 novillas	-
Carlos Castillo	23 reses	61 semovientes
Maribel Burgos	-	14 hembras
Total	80	75

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

³⁷ Folios 1 al 11, cuaderno principal N° 1.

³⁸ Folios 1 al 7, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

Así mismo, obran en el expediente las papeletas de venta N°403470⁵¹ del 6 de marzo de 2001, y la N° 403464⁵² del 5 de marzo de 2001, documentos en los que consta que Jorge Bareño adquirió 21 machos con las marcas 80-DK y 79-DC, y 11 machos con las marcas 61-DC, ZP-05 y OG-82, respectivamente.

Esta Sala observa que las marcas relacionadas en las papeletas de venta coinciden con aquellas que fueron denunciadas por Clemente Burgos como hurtadas el 16 de mayo de 2001; con lo cual -en principio- se encontraría probada la propiedad de las 32 reses reclamadas por el demandante.

Sin embargo, se advierte también que en cuanto a las pretensiones del señor Bareño, en el escrito de la demanda se expone:

«Características del ganado robado en el primer robo: [...] 32 de JORGE BAREÑO con adquiridas [sic] y con papeletas y que llevaban las siguientes marcas: 11 con la marca 61/DC, ZP/05, y OG/82, 1 con la marca 80/DK y 79/DC, 7 con la marca RV/43, 2 con la marca KA/49.»⁵³ (Subrayado fuera de texto)

Precisión que se reitera en el incidente de liquidación de perjuicios al enunciar:

«Se describe a continuación cada rubro de cada afectado:

[...]

b) El robo a JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS, por parte de las FARC, de la cantidad de 32 reses, novillos gordos de la finca el Tesoro vereda Rio Viejo del Municipio de El Castillo, once (11) marcas 61/DC, ZP/05 y OG/82, y una (1) marca 80/DK y 79DC, y siete (7) marcas RV/43, dos (2) marcas KA/49.»⁵⁴ (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior se resume de la siguiente manera:

Marcas	Cantidad de reses marcadas
61-DC ZP-05 OG-82	11
80-DK 79-DC	1
RV-43	7
KA-49	2

En primer lugar, si bien tanto las pretensiones de la demanda como del incidente se encaminan a la indemnización de 32 novillos en favor del demandante Jorge Bareño, ello no se encuentra congruente con la descripción hecha por los mismos demandantes, pues al sumar las cantidades descritas por los mismos demandantes (a saber: 11, 1, 7 y 2) su total es 21 y no 32, como se afirma por la parte actora.

Así mismo, en el expediente no obra prueba alguna de que las marcas RV-43 y KA-49 sean de propiedad del demandante; incluso, dentro de las marcas relacionadas en la denuncia nada se dice de la marca KA-49.

⁵¹ Folio 16, cuaderno principal N° 1.

⁵² Folio 17, *ibidem*.

⁵³ Folio 2, *ibidem*.

⁵⁴ Folio 1, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

Por lo expuesto, esta Sala encuentra el reconocimiento de perjuicios materiales al demandante Jorge Isaac Bareño únicamente en razón de 12 novillos cebú, de los cuales se encuentra acreditada su propiedad.

Ahora bien, en cuanto al precio de cada uno, en el incidente de liquidación de perjuicios la parte actora resume el daño emergente así⁵⁵:

CANT	DESCRIPCIÓN DEL GANADO BOVINO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL 2001	VALOR UNITARIO 2017	VALOR TOTAL 2017
32	Novillos, cebú, blancos	\$843.750	Estas 32 reses fueron denunciadas por un costo de \$27'000.000	\$2'350.000	\$75'200.000

Del escrito de incidente se colige que los datos fueron tomados del informe pericial aportado con aquel, el cual, como se dijo, no sería tenido en cuenta para el efecto por carecer de sustento probatorio.

En contraste, se tiene el dictamen pericial decretado de oficio practicado por el veterinario Ariel Fernando Galvis⁵⁶, perteneciente a la Asociación de Ganaderos de Puerto López. En éste informe el perito calcula el valor de cada bovino a partir del precio por kilo del ganado en pie, multiplicado por el número de kilogramos que pesa un macho gordo en promedio⁵⁷; y aunque no establece el precio individual por cada res, indica que un macho de ceba pesa 450 kilogramos en promedio, y que se paga a \$3.100 por kilo en pie, datos suficientes para realizar la respectiva operación matemática y obtener el precio individual bajo la siguiente la fórmula:

$$\text{Peso} \times \text{Precio por kilo en pie} = \text{Precio por res}$$

Sin embargo, en cuanto a los precios indicados por el perito la Sala no encuentra coherencia, pues al tasar la indemnización de los señores Jorge Bareño y Clemente Burgos señala que para el año 2002 el precio por kilo en pie era de \$3.100, y a partir de allí establece los siguientes precios por cada año⁵⁸:

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
\$3.100	\$3.200	\$3.200	\$3.200	\$3.200	\$3.300	\$3.300	\$3.400

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
\$3.400	\$3.500	\$3.500	\$3.500	\$3.500	\$3.700	\$4.400	\$4.600

Entretanto, al hacer lo propio respecto del señor Carlos Castillo indica los siguientes precios⁵⁹:

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
\$2.500	\$2.500	\$2.500	\$2.600	\$2.600	\$2.600	\$2.700	\$2.700

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017

⁵⁵ Folio 2, *ibidem*.

⁵⁶ Folios 73 al 89, *ibidem*.

⁵⁷ Folio 78, *ibidem*.

⁵⁸ Folio 79, *ibidem*.

⁵⁹ Folio 82, *ibidem*.

\$2.800	\$2.800	\$2.800	\$2.900	\$2.900	\$3.000	\$3.100	\$3.300
---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Es evidente entonces que para un mismo periodo se emplean precios distintos, razón por la cual la Sala acudió a consultar los valores reportados por el Frigorífico Guadalupe en su página web⁶⁰, que, vale decir, aunque su labor no es la fijación de precios –éstos se dan partiendo de las condiciones del mercado en un momento determinado– los índices publicados constituyen un referente en la materia.

Resultado de dicha consulta se obtiene que los precios referidos para el demandante Carlos Castillo (2002: \$2.500, 2003: \$2.500, 2004: \$2.500, 2005: \$2.600, 2006: \$2.600, 2007: \$2.600, 2008: \$2.700, 2009: \$2.700, 2010: \$2.800, 2011: \$2.800; 2012: \$2.800, 2013: \$2.900, 2014: \$2.900, 2015: \$3.000, 2016: \$3.100, 2017: \$3.300) coinciden en promedio con los índices del Frigorífico Guadalupe contenidos en su sitio web. Por lo tanto, serán éstos – los señalados– la base para la liquidación de perjuicios respecto de todos los demandantes.

Dicho lo anterior, y retomando la liquidación del daño emergente causado al demandante Jorge Bareño, se recuerda que las reses que se reclaman fueron hurtadas el 16 de mayo de 2001; por lo tanto, es necesario el precio del ganado por kilogramo en pie para esta fecha. Así, al realizar la consulta en con el Frigorífico Guadalupe, se tienen los siguientes resultados:

Vacuno macho en pie (\$/kg)	CALIDAD	PRECIO
	Extra	\$2.500
	Primera	\$2.450
	Segunda	\$2.400

Toda vez que no se tiene certeza de la calidad del ganado que fue hurtado al demandante, se estima pertinente tener como base el promedio del precio entre las tres calidades, cuyo resultado es \$2.450.

Con los anteriores datos, se tiene el precio de cada res macho, así:

$$450 \text{ kg} \times \$2.450 = \$1.102.500$$

Así, el precio de cada res da como resultado \$1.102.500.

En este punto, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2016 advirtió que, de conformidad con el principio de congruencia de las sentencias, las sumas liquidadas no podrán superar las solicitadas en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el auto que liquida el incidente de perjuicios.

Bajo la anterior premisa, se procede a realizar el siguiente análisis:

En la demanda se solicita el pago de \$27.000.000 por concepto de las 32 reses hurtadas al demandante Jorge Bareño. Al dividir el monto solicitado por el número de reses, se tiene que cada una de ellas tiene un coste de \$843.750; mientras que el valor determinado por esta Sala mediante el dictamen pericial y los documentos consultados es de \$1.102.500, como se mostró en precedencia.

⁶⁰ Al respecto, puede consultarse el siguiente enlace: <http://www.efege.com/indicadores.html> en la pestaña «más información» sobre Vacuno Macho en pie (\$/kg).

Así las cosas, para la liquidación de las 12 reses se tomará el valor de \$843.750, por ser éste menor al establecido por la Sala y corresponder con lo pedido en la demanda.

En consecuencia, resulta:

$$12 \text{ reses} \times \$843.750 = \$10.125.000$$

De manera que, el valor total por concepto de daño emergente a la fecha de los hechos corresponde a \$10.125.000, suma que deberá ser actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de enero del año en curso, con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente. **Índice Final** es el IPC para el mes de marzo del año en curso.

Renta Histórica corresponde al valor de las 12 reses a la fecha de la ocurrencia de los hechos. **Índice Inicial** es el IPC para el mes de mayo de 2001, fecha de la ocurrencia de los hechos.

Remplazando se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$10.125.000 \times 141,05}{65,79} = \$21.707.421$$

De otro lado, en sentencia del 24 de octubre de 2016, el Consejo de Estado señaló que los perjuicios materiales liquidados en el presente trámite incidental correspondientes al demandante Jorge Bareño, debían ser reconocidos en favor de su sucesión en razón a su fallecimiento⁶¹.

De manera que, el valor a reconocer a la sucesión del señor **JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS** por concepto de daño emergente, sería de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$21.707.421)**.

8.1.2. Clemente Eleazar Burgos Peña

En relación con el daño emergente causado a Clemente Burgos, se reclaman 25 novillas raza cebú⁶² de las 80 reses hurtadas el 16 de mayo de 2001, cuya pérdida fue denunciada por el mismo demandante el 27 de agosto de 2001⁶³, y en la que manifestó que su marca correspondía a la ZO-45⁶⁴, afirmación que encuentra sustento en la copia auténtica del Registro de Hierros Ganaderos N° 14600 aportada junto con la demanda⁶⁵.

⁶¹ Folio 344 reverso, cuaderno principal N° 2.

⁶² De conformidad con el escrito de la demanda (folio 2/ *ibidem*) y el de incidente de liquidación de perjuicios (folio 1, cuaderno de incidente).

⁶³ Folio 34, cuaderno principal N° 1.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Folio 18, *ibidem*.

Así mismo, obra en el expediente Registro de Vacunación Antiaftosa del 19 de noviembre de 2000⁶⁶, en el que consta que Clemente Eleazar Burgos vacunó 100 bovinos marcados con los hierros ZO-45 y ZO-47, dentro de los cuales se encuentran relacionadas 38 hembras.

Al respecto, observa esta Sala que la fecha del registro concuerda con el último ciclo de vacunación anual contra la fiebre aftosa que hubo previo a la ocurrencia de los hechos, ciclos estos que se encuentran establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -, los cuales tienen lugar en los meses de mayo y junio -el primero- y noviembre y diciembre -el segundo- de cada año⁶⁷.

Así, esta Sala encuentra acreditada con suficiente la propiedad de las 25 novillas demandadas por Clemente Burgos, por lo que descenderá a realizar la respectiva liquidación del daño emergente.

Respecto del precio de los bovinos en comento, en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios se relaciona así:

CANT	DESCRIPCIÓN DEL GANADO BOVINO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL 2001	VALOR UNITARIO 2017	VALOR TOTAL 2017
25	Novillas, cebú, blancos	\$600.000	\$15.000.000	\$2.000.000	\$50.000.000

Lo anterior no guarda relación con lo manifestado por el demandante en la denuncia del 27 de agosto de 2001, pues en ella indicó -como ya se hizo referencia- que «ese ganado uno con otro está en un promedio de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000.00) cada uno ya que era un ganado blanco CEBU, o sea que ese ganado tiene un valor comercial de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000.00)»⁶⁸; sin embargo, ninguno de los dos juicios cuenta con soporte probatorio.

Por lo tanto, el cálculo del valor de cada novilla se hará con base en el método utilizado en el dictamen pericial suscrito por Ariel Fernando Galvis, es decir, multiplicando el precio por kilo del ganado en pie, por el número de kilogramos que pesa una hembra en promedio, datos que serán tomados de los reportes publicados por el Frigorífico Guadalupe en su página web, tal y como se efectuó respecto del demandante Jorge Bareño.

Al realizar la consulta del precio por kilogramo en hembras para el 16 de mayo de 2001, se tienen los siguientes resultados:

⁶⁶ Folio 21, *ibídem*.

⁶⁷ ICA. Vacunación contra la fiebre aftosa [En línea]. Disponible en: <https://www.ica.gov.co/getdoc/10c3264c-97db-4cfa-9c0b-92d0f2eae8c7/Vacunacion.aspx>

⁶⁸ Folio 34, cuaderno principal N° 1.

Vacuno hembra en pie (\$/kg)	CALIDAD	PRECIO
	Primera	\$2.100
	Segunda	\$1.900

Así, según la consulta realizada a la que se ha venido haciendo referencia, el promedio de los precios referenciados es de \$2.000.

Ahora bien, observa la Sala que en el dictamen el perito no hace referencia al peso de las novillas, sino que estima únicamente el de los machos, razón por la que éste dato necesario para determinar el precio de cada res será tomado de la información reportada por el Frigorífico Guadalupe, como se ha expuesto en precedencia.

De dicha consulta se tiene que el peso promedio de una hembra es de 400 kilogramos⁶⁹, lo que multiplicado por el precio promedio establecido resulta:

$$400 \text{ kg} \times \$2.000 = \$800.000$$

Puede verse, entonces, que el precio que resulta del cálculo anterior es mayor al valor solicitado por cada res hembra en la demanda, a saber, \$600.000. En consecuencia, en procura del referido principio de congruencia, la indemnización que se le reconozca al señor Burgos por el concepto que se analiza, no podría superar la suma de \$600.000 por cada res hembra; razón por la cual este último -\$600.000- será el valor utilizado para la liquidación de las 25 reses hembra, así:

$$25 \text{ reses} \times \$600.000 = \$15.000.000$$

De manera que, el valor total por concepto de daño emergente a la fecha de los hechos corresponde a \$15.000.000, suma que deberá ser actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de enero del año en curso, con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente. *Índice Final* es el IPC para el mes de marzo del año en curso.

Renta Histórica corresponde al valor de las 25 reses a la fecha de la ocurrencia de los hechos. *Índice Inicial* es el IPC para el mes de mayo de 2001, fecha de la ocurrencia de los hechos.

Remplazando se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$15.000.000 \times 141,05}{65,79} = \$32.159.142$$

⁶⁹ Al respecto, puede consultarse el siguiente enlace: <http://www.efege.com/indicadores.html> en la pestaña «más información» sobre Vacuno Hembra en pie (\$/kg).

Así, la cuantía a reconocer al señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA por concepto de daño emergente, sería de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.159.142).

8.1.3. Carlos Ramiro Castillo Téllez y Maribel Burgos de Castillo

Ahora bien, el señor Carlos Ramiro Castillo reclama el daño emergente por 23 reses -19 machos y 4 hembras- de las 80 sustraídas el 16 de mayo de 2001; por 61 semovientes hurtados el 18 de septiembre de 2001, y por la camioneta FORD de platón, modelo 1995, de la que fue despojado el 5 de agosto de 2001. Así mismo, la señora Maribel Burgos de Castillo solicita el pago de 14 reses con la marca ZO-46 que le fueron hurtadas el 18 de septiembre de 2001.

Con relación a los 23 bovinos perdidos el 16 de mayo, la parte actora manifiesta que éstos eran portadores de la marca UE-38 de propiedad de Carlos Ramiro Castillo, circunstancia que fue manifestada en la denuncia interpuesta por Clemente Burgos en los siguientes términos:

«PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si los semovientes que le hurtaron los miembros de las farc eran exclusivamente de propiedad [sic]. CONTESTO: no ese ganado era de tres (3) de mi persona, JORGE BAREÑO y RAMIRO CASTILLO cuya marca es UE-38»⁷⁰

Tal afirmación cuenta con soporte probatorio, pues la parte actora llegó al expediente el Registro de Marca para Ganado N° 55989 del 9 de julio de 1993⁷¹, en el que se consigna que la marca UE-38 es de propiedad de Carlos Ramiro Castillo Téllez; así mismo consta en la copia auténtica del carnet ganadero N° 92.510 del mismo demandante⁷².

Sin embargo, dado que tanto el registro de la marca como la expedición del carnet datan de 1993, la Sala no encuentra en el expediente nada que dé cuenta de que a la fecha de la ocurrencia de los hechos el demandante ostentaba la tenencia de los semovientes que se reclaman; máxime, cuando obra en aquel una denuncia por pérdida de documentos⁷³, en la que el señor Clemente Eleazar Burgos advierte el extravío de 8 papeletas de venta de ganado de mayor extensión, dentro de las que se encontraba la marca UE-38, de lo que se infiere que Carlos Castillo comercializaba las reses criadas en su finca, o -por lo menos- así lo hizo con Clemente Burgos, por lo que el registro de la marca no es suficiente para aseverar la propiedad de las reses.

Advierte esta Sala que, si bien los bovinos marcados con el hierro UE-38 son de criadero del señor Castillo, razón por la que no podría poseer papeletas de venta para acreditar la adquisición de aquellos, sí se encontraba dentro de su alcance aportar los registros de vacunación de las reses o copia de ellos; o, en caso de no tenerlos, haber solicitado como prueba oficiar a la entidad competente para la obtención de los mismos.

En segundo lugar, la parte actora manifiesta que en hechos acaecidos el 18 de septiembre de 2001, sufrieron la pérdida de 75 semovientes de los cuales 61 pertenecían a Carlos Ramiro Castillo y los 14 restantes a la señora Maribel Burgos. Respecto de los 61 que de Carlos Castillo, se indica que se encontraban distribuidos así: «31 vacas lecheras, dos toros cebú reproductores, 5 novillas listas para dar cría, 10 terneros, 5 terneras, 22 novillos, 1 caballo

⁷⁰ Folio 34, *ibidem*.

⁷¹ Folio 41, *ibidem*.

⁷² Folio 44, *ibidem*.

⁷³ Folio 40, *ibidem*.

y una yegua de vaquería, con las marcas UE/38 y ZO/46.»⁷⁴; misma descripción que se reitera en el incidente de liquidación de perjuicios⁷⁵.

Al respecto, se observa que el número de 61 semovientes hurtados al señor Castillo no es congruente con la relación hecha por los mismos demandantes, pues al sumar las cantidades descritas por la parte actora (esto es: 31, 2, 5, 10, 5, 22, 1 y 1) su total es 77 y no 61.

En todo caso, no se encuentra en el acervo probatorio evidencia alguna –más allá de las afirmaciones suscritas en la demanda y en el escrito de incidente– de que tal fuera el número exacto ni las características específicas de los bienes hurtados al demandante, de conformidad con el mandato expresado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia; únicamente se observa que, en efecto, tanto Carlos Castillo como Maribel Burgos tenían registradas las marcas UE-38 y ZO-46 a su nombre, respectivamente⁷⁶.

Incluso, se observa que, aunque la parte demandante afirma haber denunciado los hechos del 18 de septiembre de 2001, no obra en el proceso prueba de ello; y, por el contrario, en respuesta ofrecida por el Gaula Rural Meta al oficio mediante el cual se solicitó información acerca de si los demandantes habían denunciado tal situación, prueba que fue pedida por la parte actora, la entidad indicó que no encontró ninguna denuncia o queja al respecto instaurada ante dicha unidad o ante la Fiscalía 14 Especializada delegada ante el Gaula⁷⁷.

Sobre este punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

«El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública»⁷⁸

Así las cosas, los perjuicios materiales necesariamente tienen que ser ciertos y no estar condicionados a posibilidades, independientemente de que estos sean causados al momento de los hechos, como en el presente caso, o en el futuro. En este sentido, se advierte que no es posible liquidar las sumas solicitadas por estos dos demandantes, pues se carece de los medios para demostrar con certeza el daño causado y los valores pretendidos, aun cuando estaba a su cargo allegar los elementos probatorios que demostraran de manera cierta el perjuicio reclamado en atención a los parámetros determinados por el Consejo de Estado.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone al no aportar los medios de convicción idóneos, lo cual impide a la Sala pronunciarse de fondo acerca de la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en favor de Carlos Ramiro Castillo y Maribel Burgos de Castillo, lo que conlleva desestimar la petición hecha en el incidente de liquidación de perjuicios.

De otro lado, en cuanto al daño emergente por la camioneta FORD de platón, modelo 1995, a fin de determinar su valor, se tendrá en cuenta tanto el dictamen pericial

⁷⁴ Folio 2, *ibidem*.

⁷⁵ Folio 2, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁷⁶ Folio 43 y 44, *ibidem*.

⁷⁷ Folio 114, *ibidem*.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1997-15879-01 (15989).

aportado por la parte incidentante⁷⁹, suscrito por el contador público Jorge Camilo Pardo Luna; así como la información reportada en la Revista Motor del mes de agosto de 2001, fecha de la pérdida del vehículo, considerando que la misma constituye un referente en la materia y fue aportada como prueba en el presente trámite incidental.

De manera que, de conformidad con lo indicado tanto en la Revista Motor⁸⁰, como en el dictamen pericial⁸¹, el valor de la referida camioneta en el mes de agosto del año 2001, era de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)**; cifra que constituye el valor total por concepto de daño emergente a reconocer en favor de Carlos Ramiro Castillo, toda vez que en atención a lo advertido por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, no es procedente su actualización debido a la depreciación que sufren los vehículos por el paso del tiempo.

En este punto, es preciso recordar que, aunque en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios el apoderado de la parte actora solicita la liquidación de los perjuicios materiales relacionados tanto con un tractor, como con las fincas El Tesoro y Los Tulipanes, el Consejo de Estado concluyó que no es procedente el reconocimiento de tales perjuicios.

8.2. Lucro cesante

Por otra parte, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como *aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*⁸². El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

*«La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían».*⁸³

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*« (...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)»*⁸⁴ (subrayado fuera de texto).

En relación a su cuantificación opera el principio de razonabilidad, lo que se traduce en que el lucro cesante se constituye por aquello que razonablemente se dejó de recibir, evitando dar cabida a *«pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias»*⁸⁵.

En el mismo sentido, la doctrina ha diferenciado dos escenarios frente a su estimación, indicando:

⁷⁹ Folio 21, *ibídem*.

⁸⁰ Folio 69 reverso, *ibídem*.

⁸¹ Folio 21, *ibídem*.

⁸² María Cristina Isaza Posse. De la cuantificación del Daño. Temis S.A., 2ª Ed. 2011, p. 27.

⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214).

⁸⁴ Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas. *Óp. Cit.*, p. 77-79.

⁸⁵ María Cristina Isaza Posse. *Ibídem*. Temis S.A., 2ª Ed. 2011, p. 29.

«La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera).»⁸⁶

Descendiendo al caso de marras, se observa que en sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado ordenó liquidar «la utilidad dejada de percibir por cada uno de los demandantes como consecuencia del hurto de ganado en la fecha de los hechos, esto es, mayo y septiembre de 2001»⁸⁷.

Conforme a las directrices señaladas, y teniendo en cuenta que no le fue posible a esta Sala determinar en concreto el daño emergente causado a los demandantes Carlos Ramiro Castillo y Maribel Burgos de Castillo, se abstendrá de liquidar el lucro cesante derivado de aquel. En consecuencia, corresponde a esta Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de los señores JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS y CLEMENTE ELEAZAR BURGOS.

8.2.1. Del dictamen pericial

A fin calcular la utilidad dejada de percibir por los demandantes, el perito realiza una proyección anual de la producción ganadera desde la ocurrencia de los hechos -2001- hasta la fecha en la que se rindió el experticio, es decir 2017. Para el efecto, estableció los siguientes parámetros productivos y costos de producción de la región:

- Porcentaje de natalidad del 60%.
- Porcentaje de mortalidad en crías del 5%.
- El 50% de los nacimientos corresponde a crías hembras.
- Porcentaje de mortalidad en adultos del 1%.
- El primer parto de las hembras se da a los 4 años, con una edad productiva de 10 años, y periodo promedio de lactancia de 240 días.
- La ganancia de peso en levante y ceba es de 12 kg mensual.
- El peso promedio de machos gordos a la venta es de 450 kg.
- Cada vaca produce 3,5 litros de leche diarios durante su periodo de lactancia, lo que equivale a 840 litros por año.
- Los costos de producción se calculan por año, y están conformados por el pastaje, sal y medicamentos; siendo mayor el costo para las vacas lecheras que para las crías o los animales de ceba.
- Estima que las hembras que nacen se destinan al repoblamiento del hato, y los machos gordos se venden a la edad de 3 años.

Finalmente, el perito señala que, toda vez que el dinero producto de la venta de los bovinos no fue reinvertido, al mismo le corresponde un rendimiento anual del 12% durante 15 años. Cuestión que, si bien no fue objeto contradicción por ninguna de las partes, esta Sala no encuentra procedente, pues no se halla razón para fijar tal rendimiento. Se considera, más bien, que la suma resultante como ganancia neta por

⁸⁶ Ángel Yagüez. *Ibidem*.

⁸⁷ Folio 344, cuaderno principal N° 2.

cada año debe ser actualizada a valor presente de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

Con los anteriores parámetros, se procede con la liquidación del lucro cesante para cada uno de los incidentantes.

8.2.2. Jorge Isaac Bareño Burgos

Respecto del señor Jorge Bareño, el perito parte del inventario de 32 novillos cebú, los cuales deben ser vendidos al cabo de un año de la fecha de los hechos por considerar este periodo como el tiempo estimado para ceba.

Para calcular el precio de la totalidad de las reses, multiplica el número de reses por el peso promedio de cada una - 32 reses por 450 kg - cuyo resultado corresponde al peso en pie de la totalidad de las reses; el cual, a su vez, es multiplicado por el precio del ganado por kilo para la fecha de los hechos, arrojando el valor total de venta de las reses al cual le resta los costos de producción por cada año y obtiene la ganancia dejada de percibir por el demandante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en precedencia fue reconocida la indemnización de perjuicios únicamente por 12 novillos, y así mismo se tomaron como referencia los precios del Frigorífico de Guadalupe; por lo tanto, los valores señalados por el perito serán modificados utilizando el mismo método, así.

Inventario inicial	12 novillos cebú.
Peso promedio en pie, por cada res.	450 Kg.
Precio promedio en pie, por Kg, para la fecha de venta (16 mayo de 2002).	\$2.556
Costos de producción mensual por animal	\$9.000
Costos de producción mensual por las 12 reses.	\$108.000

La Sala precisa que el valor promedio de \$2.556 por kilogramo en pie, se obtiene de promediar los resultados arrojados al realizar la consulta en la web del Frigorífico de Guadalupe, los cuales son:

Vacuno macho en pie (\$/kg)	CALIDAD	PRECIO
	Extra	\$2.600
	Primera	\$2.570
	Segunda	\$2.500

Con los anteriores datos, en primer lugar se calcula el peso en pie de la totalidad de las reses, así:

$$12 \text{ reses} \times 450 \text{ kg} = 5.400 \text{ Kg.}$$

Este resultado, se multiplica por el precio promedio por kilo:

$$5.400 \text{ Kg} \times \$2.556 = \$13.802.400$$

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

A dicho valor, debe restársele los costos de producción que equivalen a \$1.296.000 por año para las 12 reses⁸⁸, así:

$$\$13.802.400 - \$1.296.000 = \$12.506.400$$

De esa forma, la ganancia dejada de percibir por la venta de los 12 machos cebú al año 2002 sería de \$12.506.400, correspondiendo actualizar dicho valor de conformidad con la fórmula establecida por el Consejo de Estado:

$$Renta Actualizada = \frac{Renta Histórica \times Índice Final}{Índice Inicial}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de lucro cesante. *Índice Final* es el IPC para el mes de marzo del año en curso.

Renta Histórica corresponde a la ganancia dejada de recibir al 16 de mayo de 2002. *Índice Inicial* es el IPC para el mes de mayo de 2002, fecha de la venta de las reses.

Remplazando se tiene:

$$Renta Actualizada = \frac{\$12.506.400 \times 141,05}{69,63} = \$25.334.305$$

En principio, correspondería la suma de \$25.334.305 por concepto de lucro cesante al señor Jorge Bareño. No obstante, al estimar el lucro cesante en el dictamen rendido, el perito Ariel Fernando Galvis indicó: «El dinero producto de los animales que fueron vendidos durante el periodo no fue reinvertido, por lo que se estima un valor de lucro cesante de ese dinero a razón del 12% anual»; lo que se traduce en un rendimiento del 12% anual -1% mensual- a lo obtenido de la venta de los semovientes.

En ese orden de ideas, se procede a calcular tal rendimiento, teniendo en cuenta que desde la venta de las 12 reses en el mes de mayo de año 2002 -un año después del hurto⁸⁹- hasta la fecha en que se liquida la condena, han transcurrido 16 años, equivalentes a 192 meses.

$$\$12.506.400 \times 192\% = \$24.012.288$$

Así las cosas, el lucro cesante indemnizable al demandante correspondería a la suma de los siguientes valores:

⁸⁸ Resultante de multiplicar los costos de producción mensual para las 12 reses (\$108.000) por el número de meses del año (12).

⁸⁹ Folio 74, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

Utilidad por la venta de 12 machos cebú	\$25.334.305
Rendimiento de la utilidad	\$24.012.288
TOTAL	\$49.346.593

En este punto es preciso contrastar los resultados obtenidos en aplicación de los métodos utilizados en el dictamen pericial, con las pretensiones elevadas por el mismo concepto en el escrito de la demanda, a fin de no vulnerar el ya referido principio de congruencia.

En tal sentido, en la demanda se solicitó la suma de \$56.500.000 por la totalidad del lucro cesante de 32 machos de Jorge Bareño, lo que correspondería a \$1.765.625 por cada res; valor que debe ser multiplicado por el número de reses que efectivamente fueron reconocidas al demandante en el presente asunto, a saber 12 novillos, operación que arroja el siguiente resultado:

$$\$1.765.625 \times 12 = \$21.187.500$$

Dicho valor se refiere a la fecha de presentación de la demanda, por lo que debe ser actualizado a valor presente, así:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de lucro cesante. *Índice Final* es el IPC para el mes de marzo del año en curso.

Renta Histórica corresponde al lucro cesante por las 12 reses. *Índice Inicial* es el IPC para el mes de enero de 2002, fecha de presentación de la demanda

Remplazando se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$21.187.500 \times 141,05}{67,26} = \$44.432.008$$

Puede verse entonces que el valor determinado por la Sala es mayor al pretendido por la parte demandante, y en consecuencia, es procedente el reconocimiento de éste y no de aquél.

Así, la indemnización que corresponde a la sucesión del señor **JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS** por concepto de lucro cesante, sería de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHO PESOS (\$44.432.008)**.

8.2.3. Clemente Eleazar Burgos Peña

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

En relación con las 25 reses de Clemente Burgos, en razón a que se trata de hembras, el perito determina que se trata de producción de crías, donde los nacimientos machos son llevados hasta la ceba, punto en el que son vendidos, y las hembras se destinan a reproducción y repoblamiento del hato.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros de producción ganadera descritos en precedencia, el perito realiza la siguiente proyección en número de animales⁹⁰:

	Vacas paridas	Vacas horras	Crías hembra	Crías macho	Hembras 1 año	Machos 1 año (levante)	Hembras 2 años	Machos 2 años (ceba)	Novillas preñadas	Machos gordos	Vacas de descarte	Total animales por año
2001	-	-	-	-	-	-	-	-	25	-	-	25
2002	25	-	13	12	-	-	-	-	-	-	-	50
2003	15	10	7	8	12	11	-	-	-	-	-	63
2004	15	10	8	7	7	7	12	11	-	-	-	77
2005	15	10	7	8	7	7	7	7	12	11	-	90
2006	27	10	14	13	7	7	7	7	7	7	-	106
2007	29	15	14	15	13	13	7	7	7	7	-	127
2008	33	17	17	16	14	14	13	13	7	7	-	151
2009	37	20	18	19	16	15	14	14	13	13	-	179
2010	48	23	24	24	17	18	16	15	14	14	-	212
2011	56	28	28	28	23	23	17	18	16	15	-	251
2012	66	34	33	33	27	27	23	23	17	18	25	325
2013	62	40	31	31	32	32	27	27	23	23	-	326
2014	84	41	42	42	30	30	32	32	27	27	-	384
2015	101	50	51	51	40	40	30	30	32	32	12	467
2016	115	61	58	58	48	48	40	40	30	30	-	526
2017	135	70	66	67	55	55	48	48	40	40	-	624

Una vez que estima el número de reses por año, el perito calcula la venta de los machos gordos por año. Para ello, multiplica el peso promedio (450 Kg) por el precio por kilo del ganado, de lo que obtiene el precio por res, el cual multiplica por el número reses vendidas en cada año⁹¹, de lo que le resulta una suma total de \$451.110.957.

Igualmente, el perito calcula el rendimiento por año del dinero derivado de la venta de los machos gordos y el valor del inventario total al año 2017 en \$512.852.490⁹². Sumado lo anterior (venta de machos + rendimiento + venta del inventario total), resta \$780.478.071 por concepto de gastos de producción, y obtiene la ganancia neta en \$366.690.378.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el dictamen pericial fue estimado con base en precios que -como se dijo- no serían tenidos en cuenta; razón por la cual procederá la Sala a realizar el cálculo correspondiente, usando el mismo método aplicado por el perito, el cual ya ha sido expuesto:

⁹⁰ Folio 79, cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

⁹¹ Folio 80, *ibidem*.

⁹² Folio 81, *ibidem*.

	Machos gordos (para la venta)	Precio promedio por kilo	Valor por unidad (precio *450 kg)	Valor de venta de machos gordos	Número de meses	Rendimiento por año
2001	-	-	-	-	-	-
2002	-	-	-	-	-	-
2003	-	-	-	-	-	-
2004	-	-	-	-	-	-
2005	11	\$ 2.600	\$ 1.170.000	\$ 12.870.000	144	\$ 18.532.800
2006	7	\$ 2.600	\$ 1.170.000	\$ 8.190.000	132	\$ 10.810.800
2007	7	\$ 2.600	\$ 1.170.000	\$ 8.190.000	120	\$ 9.828.000
2008	7	\$ 2.700	\$ 1.215.000	\$ 8.505.000	108	\$ 9.185.400
2009	13	\$ 2.700	\$ 1.215.000	\$ 15.795.000	96	\$ 15.163.200
2010	14	\$ 2.800	\$ 1.260.000	\$ 17.640.000	84	\$ 14.817.600
2011	15	\$ 2.800	\$ 1.260.000	\$ 18.900.000	72	\$ 13.608.000
2012	18	\$ 2.800	\$ 1.260.000	\$ 22.680.000	62	\$ 14.061.600
2013	23	\$ 2.900	\$ 1.305.000	\$ 30.015.000	48	\$ 14.407.200
2014	27	\$ 2.900	\$ 1.305.000	\$ 35.235.000	36	\$ 12.684.600
2015	32	\$ 3.000	\$ 1.350.000	\$ 43.200.000	24	\$ 10.368.000
2016	30	\$ 3.100	\$ 1.395.000	\$ 41.850.000	12	\$ 5.022.000
2017	40	\$ 3.300	\$ 1.485.000	\$ 59.400.000	0	\$ -
			TOTAL	\$ 263.070.000		\$ 148.489.200

Entonces se tienen los siguientes factores para la correspondiente liquidación:

Venta de machos gordos	\$263.070.000
Rendimiento venta	\$148.489.200
Venta del inventario total a 2017	\$512.852.490
Costos de producción ⁹³	-\$780.478.071
TOTAL	\$ 143.933.619

Observa la Sala que la cifra resultante es cuatro veces más de lo pretendido inicialmente por el lucro cesante derivado de la pérdida de las 25 reses en comento, pues en la demanda se reclama el valor de **\$39.000.000** por este concepto.

Así las cosas, éste último será el valor susceptible de actualización a valor presente, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización **Índice Final** es el IPC para el mes de del perjuicio material en modalidad de lucro cesante. marzo del año en curso.

Renta Histórica corresponde a la suma **Índice Inicial** es el IPC para el mes de pedida por concepto de lucro cesante en la demanda. enero de 2002, fecha de presentación de la demanda.

Remplazando se tiene:

⁹³ Folio 75, *ibídem*.

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$39.000.000 \times 141,05}{65,79} = \$83.613.771$$

Por lo tanto, la indemnización que corresponde al señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA por concepto de lucro cesante, sería de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$83.613.771).

9. Otras disposiciones

Mediante memorial radicado el 3 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder a favor de la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ, a quien habrá de reconocérsele personería adjetiva en los términos y fines de la sustitución constituida.

De otro lado, para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral» (subraya fuera de texto).

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante oficio DCPAP No. 056 de fecha 9 de mayo de 2018, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la parte accionada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2017, a favor de la sucesión de JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS, del señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA y del señor CARLOS RAMIRO CASTILLO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en las siguientes sumas de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

INCIDENTANTE	TOTAL
--------------	-------

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
 DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.

JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS	VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$21.707.421)
CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA	TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.159.142)
CARLOS RAMIRO CASTILLO	QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)

TERCERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2017, a favor de la sucesión del señor JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS y del señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en las siguientes sumas de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

INCIDENTANTE	TOTAL
JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS	Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil ocho pesos (\$44.432.008)
CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA	Ochenta y tres millones seiscientos trece mil setecientos setenta y un pesos (\$83.713.771)

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: NIÉGUESE la liquidación en concreto a favor de MARIBEL BURGOS DE CASTILLO y CARLOS RAMIRO CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución constituida.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

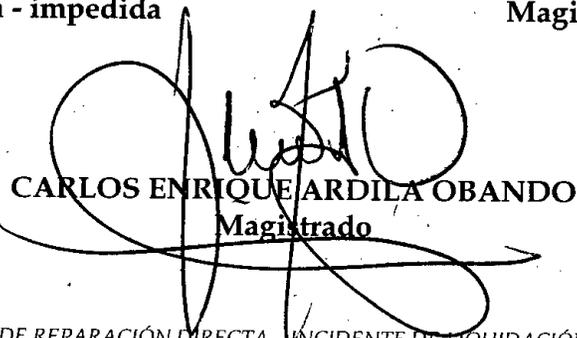
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante acta No. 47 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada - impedida

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO TÉLLEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00.